

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 33 CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE
COLOMBIA, MÉXICO Y VENEZUELA**

Programa de Desgravación de Colombia

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
	-Caballos:		
11.00.00	--Reproductores de raza pura.	4,4	
19	--Los demás:		
10.00	---Para carrera.	8,8	
90	---Los demás:		
10	----Para polo.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
20.00.00	-Asnos, mulos y burdeganos.	8,8	
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
10.00.00	-Reproductores de raza pura.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Para lidia.	8,8	
90	--Los demás:		
10	---De raza pura y los puros por cruza.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
10.00.00	-Reproductores de raza pura.	4,4	
	-Los demás:		
91	--De peso inferior a 50 kg:		
00.10	---De raza pura.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
92	--De peso superior o igual a 50 kg:		
00.10	---De raza pura.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
10	-De la especie ovina:		
10.00	--Reproductores de raza pura.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---De raza pura y los puros por cruza.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
20	-De la especie caprina:		
10.00	--Reproductores de raza pura.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---De raza pura.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
	-De peso inferior o igual a 185 g:		
11.00.00	--Pollitos (del genero gallus domesticus).	Excl	PAR
19.00.00	--Los demás.	4,4	
	-Los demás:		
91.00.00	--Gallos y gallinas.	8,8	
99.00.00	--Los demás.	8,8	
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.		
00.10.00	-De peletería, para reproducción o cría industrial.	8,8	
00.20.00	-Para parques zoologicos.	8,8	
00.30.00	-Perros.	8,8	
00.40.00	-Abejas y demás insectos.	4,4	
00.90	-Los demás:		
10	--Reptiles.	8,8	
90	--Los demás.	8,8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
10.00.00	-En canales o medios canales.	Excl	PAR
20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Excl	PAR
30.00.00	-Deshuesada.	Excl	PAR
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
10.00.00	-En canales o medios canales.	Excl	PAR
20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Excl	PAR
30.00.00	-Deshuesada.	Excl	PAR
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
	-Fresca o refrigerada:		
11.00.00	--En canales o medios canales.	Excl	PAR
12.00.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Excl	PAR
19.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
	-Congelada:		
21.00.00	--En canales o medios canales.	Excl	PAR
22.00.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Excl	PAR
29.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
10.00.00	-Canales o medios canales de cordero, frescos o refrigerados.	17,6	
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
21.00.00	--En canales o medios canales.	17,6	
22.00.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	17,6	
23.00.00	--Deshuesadas.	17,6	
30.00.00	-Canales o medios canales, de cordero, congelados.	17,6	
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
41.00.00	--En canales o medios canales.	17,6	
42.00.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	17,6	
43.00.00	--Deshuesadas.	17,6	
50.00.00	-Carne de animales de la especie caprina.	17,6	
02.05.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	17,6	
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
10.00.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados.	Excl	PAR
	-De la especie bovina, congelados:		
21.00.00	--Lenguas.	17,6	
22.00.00	--Higados.	17,6	
29.00.00	--Los demás.	17,6	
30.00.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados.	Excl	PAR
	-De la especie porcina, congelados:		
41.00.00	--Higados.	Excl	PAR
49.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
80.00.00	-Los demás, frescos o refrigerados.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás, congelados.	Excl	PAR
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
10.00.00	-Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.	Excl	PAR
	-Aves sin trocear, congeladas:		
21.00.00	--Gallos y gallinas.	Excl	PAR
22.00.00	--Pavos.	Excl	PAR
23.00.00	--Patos, gansos y pintadas.	Excl	PAR
	-Trozos y despojos de ave (incluidos los higados), frescos o refrigerados:		
31.00.00	--Higados grasos de ganso o de pato.	17,6	
39.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
	-Trozos y despojos de ave, excepto los higados, congelados:		
41.00.00	--De gallo o gallina.	Excl	PAR
42.00.00	--De pavo.	Excl	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
43.00.00	--De pato, de ganso o de pintada.	Excl	PAR
50.00.00	-Higados de ave congelados.	17,6	
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
10.00.00	-De conejo o de liebre.	17,6	
20.00.00	-Ancas de rana.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
00.10.00	-Tocino.	Excl	PAR
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
	-Carne de la especie porcina:		
11.00.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	17,6	
12.00.00	--Tocino entreverado y sus trozos.	Excl	PAR
19.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
20	-Carne de la especie bovina:		
10.00	--Carne seca (deshidratada).	Excl	PAR
90.00	--Las demás.	Excl	PAR
90	-Las demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:		
00.10	--Tocino entreverado y jamones de los demás animales.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
03.01	PECES VIVOS.	
10.00.00	-Peces ornamentales.	8,8
90	-Los demás peces vivos:	
10.00	--Para la reproducción o cria industrial.	4,4
90.00	--Los demás.	8,8
03.02.00.00.00	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.	17,6
03.03.00.00.00	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.	17,6
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
10.00.00	-Frescos o refrigerados.	17,6
20.00.00	-Filetes congelados.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDOANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
10.00.00	-Harina, polvo y "pallets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	17,6
20	-Higados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera:	
00.10	--De bacalao.	17,6
00.90	--Los demás.	17,6
30.00.00	-Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	17,6
40.00.00	-Pescado ahumado, incluidos los filetes. -Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	17,6
51.00.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	17,6
59.00.00	--Los demás. -Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	17,6
61.00.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	17,6
62.00.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	17,6
63.00.00	--Anchoas (Engraulis spp.).	17,6
69.00.00	--Los demás.	17,6
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PALLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. -Congelados:	
11.00.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	17,6
12.00.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	17,6
13	--Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
10.00	---Langostinos (penaeus spp.).	17,6
90	---Los demás:	
10	----Camarones de cultivo.	17,6
20	----Camarones de pesca.	17,6
90	----Los demás.	17,6
14.00.00	--Cangrejos de mar.	17,6
19.00.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustaceos, aptos para la alimentación humana. -Sin congelar:	17,6
21.00.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	17,6
22.00.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	17,6
23	--Camarones, langostinos, quisquillas y gambas: ---Langostinos (Penaeus spp.):	
00.11	----Para reproducción o cria industrial.	4,4
00.19	----Los demás.	17,6
00.20	---Camarones de pesca ---Los demás:	17,6
00.91	----Para reproducción o cria industrial.	4,4
00.99	----Los demás.	17,6
24.00.00	--Cangrejos de mar.	17,6
29.00.00	--Los demás.	17,6
03.07.00.00.00	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS,	

PARTIDA

DESCRIPCION

**TASA
BASE**

REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA;
INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS,
FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.

17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.		
10.00.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	Excl	PAR
20.00.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.	Excl	PAR
30.00.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.	Excl	PAR
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO.		
10	-En polvo, granulos u otras formas solidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%:		
00.10	--En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg.	Excl	PAR
00.90	--Los demás.	Excl	PAR
	-En polvo, granulos u otras formas solidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%:		
21	--Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
00.10	---En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 Kg.	Excl	PAR
00.90	---Las demás.	Excl	PAR
29	--Las demás:		
00.10	---En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg.	Excl	PAR
00.90	---Los demás.	Excl	PAR
	-Las demás:		
91	--Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
10.00	---Leche evaporada.	Excl	PAR
90.00	---Las demás.	Excl	PAR
99	--Las demás:		
10.00	---Leche condensada.	17,6	
90.00	---Las demás.	Excl	PAR
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO.		
10.00.00	-Yogur.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
04.05	MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		
00.10.00	-Fresca, salada o fundida.	Excl	PAR
00.20.00	-Deshidratada.	Excl	PAR
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
04.06	QUESOS Y REQUESON.		
10.00.00	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requeson.	Excl	PAR
20.00.00	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	17,6	
30.00.00	-Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Excl	PAR
40.00.00	-Queso de pasta azul.	17,6	
90	-Los demás quesos:		
10.00	--De pasta blanda, excepto el tipo Colonia.	Excl	PAR
20.00	--De pasta semidura.	Excl	PAR
30.00	--De pasta dura, tipo Gruyere.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
00.10.00	-Para incubar.	Excl	PAR
00.20.00	-Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos).	Excl	PAR
00.90.00	-Los demás.	Excl	PAR
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
	-Yemas de huevo:		
11.00.00	--Secas.	Excl	PAR
19.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
	-Los demás:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
91.00.00	--Secos.	Excl PAR
99.00.00	--Los demás.	Excl PAR
04.09.00.00.00	MIEL NATURAL.	17,6
04.10.00.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
05.01.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8,8
05.02	CERDAS DE JABALÍ O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.	
10.00.00	-Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
05.03.00.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	8,8
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES,EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.	
00.10.00	-Estómagos (mondongos).	8,8
00.20.00	-Tripas.	8,8
00.30.00	-Vejigas.	8,8
05.05	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	
10.00.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumon.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
10.00.00	-Oseina y huesos acidulados.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUNAS, UNAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
10.00.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
05.08.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES,EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA,SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	8,8
05.09.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	8,8
05.10	AMBAR GRIS, FASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE;CANTARIDAS;BILIS,INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	
00.10.00	-Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmaceuticos.	8,8
00.90.00	-Los demás.	8,8
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3,IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
10.00.00	-Semen de bovino.	4,4
	-Los demás:	
91	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del Capitulo 3:	
10.00	---Huevas y lechas de pescado.	4,4
90.00	---Los demás.	8,8
99	--Los demás:	
10.00	---Cochinilla e insectos similares.	4,4
20.00	---Huevos de gusano de seda.	4,4
30.00	---Semen animal,excepto de bovino.	4,4
90	---Los demás:	
10	----Embriones congelados, de animales.	8,8
90	----Los demás	8,8

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
06.01	BULBOS,CEBOLLAS,TUBERCULOS,RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTONES, PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.	
10.00.00	-Bulbos, cebollas, tuberculos, raices tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo.	4,4
20.00.00	-Bulbos, cebollas, tuberculos, raices tuberosas,garras y rizomas, en vegetacion o en flor; plantones, plantas y raices de achicoria.	4,4
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS(INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.	
10.00.00	-Esquejes sin enraizar e injertos.	4,4
20.00.00	-Arboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.	4,4
30.00.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados.	4,4
40.00.00	-Rosales, incluso injertados.	4,4
	-Los demás:	
91.00.00	--Blanco de setas.	4,4
99.00.00	--Los demás.	4,4
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS,TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
10	-Frescos:	
	--Claveles:	
00.11	---Miniatura.	8,8
00.19	---Los demás.	8,8
00.20	--Crisantemos.	8,8
00.30	--Pompones.	8,8
00.40	--Rosas.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS,BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
10.00.00	-Musgos y líquenes.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--Frescos.	17,6
99.00.00	--Los demás.	17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
07.01	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.	
10.00.00	-Para siembra.	4,4
90.00.00	-Las demás.	Excl PAR
07.02.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	13,2 07-1/
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES AJOS,PUERROS, Y DEMÁS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
10.00.00	-Cebollas y chalotes.	13,2 07-1/
20.00.00	-Ajos.	13,2
90.00.00	-Puerros y demás hortalizas aliaceas.	13,2
07.04	COLES, COLIFLORES,COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA,FRESCOS O REFRIGERADOS.	
10.00.00	-Coliflores y brecoles ("broccoli").	13,2
20.00.00	-Coles de Bruselas.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.	
	-Lechugas:	
11.00.00	--Repolladas.	13,2
19.00.00	--Las demás.	13,2
	-Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):	
21.00.00	--Endivia "witloof" (Cichorium intybus varfoliosum).	13,2
29.00.00	--Las demás.	13,2
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA,SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES,FRESCOS O REFRIGERADOS.	
10.00.00	-Zanahorias y nabos.	13,2 07-1/
90.00.00	-Los demás.	Excl PAR
07.07.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O O REFRIGERADOS.	13,2
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS,FRESCAS O REFRIGERADAS.	
10.00.00	-Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	13,2
20.00.00	-Porotos (frijoles, frejoles),incluidas las vainitas (habichuelas) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	Excl PAR
90.00.00	-Las demás legumbres.	Excl PAR
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.	

07-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 12.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 12.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 12.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 11.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 11.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 11.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 8.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 6.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 4.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 11.2% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el "código PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
10.00.00	-Alcachofas o alcauciles.	13,2	
20.00.00	-Esparragos.	13,2	
30.00.00	-Berenjenas.	13,2	
40.00.00	-Apio, excepto el apionabo.	13,2	
	-Setas y trufas:		
51.00.00	--Setas.	13,2	
52.00.00	--Trufas.	13,2	
60.00.00	-Pimientos del genero "Capsicum" o del genero "Pimenta".	13,2	
70.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	13,2	
90.00.00	-Las demás.	13,2	
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
10.00.00	-Papas (patatas).	13,2	
	-Legumbres, incluso desvainadas:		
21.00.00	--Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	Excl	PAR
22.00.00	--Frijoles (frejoles, porotos, alubias) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	Excl	PAR
29.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
30.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	13,2	
40.00.00	-Maiz dulce.	13,2	
80.00.00	-Las demás legumbres y hortalizas.	Excl	PAR
90.00.00	-Mezclas de hortalizas y legumbres.	13,2	
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GASSULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.		
10.00.00	-Cebollas.	13,2	
20.00.00	-Aceitunas.	13,2	
30.00.00	-Alcaparras.	13,2	
40.00.00	-Pepinos y pepinillos.	13,2	
90.00.00	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y legumbres.	13,2	
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
10.00.00	-Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparacion.	13,2	
20.00.00	-Cebollas.	Excl	PAR
30.00.00	-Setas (hongos, champinones) y trufas.	13,2	
90	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
10.00	--Ajos.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
10	-Arvejas o guisantes (Pisum sativum):		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
20	-Garbanzos:		
10.00	--Para siembra.	4,4	07-2/

07-2/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 4.2% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 4.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 4.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 3.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 3.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 3.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 2.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 2.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 1.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 0.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 3.7% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
90.00	--Los demás.	15,0	07-3/
30	-Frijoles (frejoles, porotos, alubias),(Vigna spp. y Phaseolus spp.):		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	
Producto	Porotos negros	Excl	PAR
40	-Lentejas y lentejones:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	
50	-Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var.equina) y haba menor (Vicia fava var. minor):		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Las demás.	Excl	PAR
90	-Las demás:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Las demás.	Excl	PAR
07.14	RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURUZ, DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA,FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
10.00.00	-Raices de mandioca (yuca).	13,2	
20.00.00	-Batatas (camote).	13,2	
90	-Los demás:		
00.10	--Ñame.	13,2	
00.90	--Los demás.	13,2	

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el "código PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

07-3/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 14.6% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 14.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 13.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 13.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 13.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 12.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 10.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 7.6% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 5.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 12.7% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARANONES), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
10.00.00	-Cocos.	13,2	
20.00.00	-Nueces del Brasil.	13,2	
30.00.00	-Nueces de cajuil (de anacardos o de maranones).	13,2	
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
	-Almendras:		
11.00.00	--Con cascara.	13,2	
12.00.00	--Sin cascara.	13,2	
	-Avellanas (Corylus spp.):		
21.00.00	--Con cascara.	13,2	
22.00.00	--Sin cascara.	13,2	
	-Nueces de nogal:		
31.00.00	--Con cascara.	13,2	
32.00.00	--Sin cascara.	13,2	
40.00.00	-Castanas (castanea spp.).	13,2	
50.00.00	-Pistachos.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
00.00.10	-Secos.	Excl	PAR
	-Los demás:		
00.00.91	--Platanos (musa sapientun).	Excl	PAR
00.00.99	--Los demás.	Excl	PAR
08.04	DATILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
10.00.00	-Datiles.	5,2	
20.00.00	-Higos.	13,2	
30.00.00	-Pinas (ananas).	13,2	
40.00.00	-Aguacates (paltas).	13,2	
50.00.00	-Guayabas, mangos y mangostanes.	13,2	
08.05	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
10.00.00	-Naranjas.	13,2	
20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:		
10.00	--Mandarinas.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
30	-Limonos (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):		
10.00	--Limonos (Citrus limon y citrus limonum).	13,2	
20.00	--Lima agria (Citrus aurantifolia).	13,2	
40.00.00	-Pomelos o toronjas.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
08.06	UVAS Y PASAS.		
10.00.00	-Uvas.	Excl	
20	-Pasas:		
00.10	--En envases de contenido neto hasta de 1 kg.	13,2	
00.90	--Las demás.	11,2	
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
10.00.00	-Melones y sandias.	13,2	08-1/

08-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 12.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 12.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 12.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 11.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 11.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 11.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 8,9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 6,7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 4,4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2,2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
20.00.00	-Papayas.	13,2
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
10.00.00	-Manzanas.	13,2
20.00.00	-Peras y membrillos.	13,2
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.	
10.00.00	-Damascos (albaricoques).	13,2
20.00.00	-Cerezas.	13,2
30.00.00	-Duraznos o melocotones, incluidos los grinones y nectarinas.	13,2
40.00.00	-Ciruelas y endrinos.	13,2
08.10	LOS DEMÁS FRUTOS FRESCOS.	
10.00.00	-Fresas (frutillas).	13,2
20.00.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	13,2
30.00.00	-Grosellas, incluido el casis.	13,2
40.00.00	-Arandanos o murtones y demás frutas del genero Vaccinium.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Tomate de arbol.	13,2
00.20	--Granadilla.	13,2
00.30	--Uchuva.	13,2
00.40	--Tuna.	13,2
00.50	--Pitahaya.	13,2
00.60	--Curuba.	13,2
00.90	--Las demás.	13,2
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.	
10	-Fresas (frutillas):	
10.00	--Azucaradas o edulcoradas de otro modo.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
20	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas:	
10.00	--Azucaradas o edulcoradas de otro modo.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
90	-Los demás:	
10.00	--Azucaradas o edulcoradas de otro modo.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION.	
10.00.00	-Cerezas.	13,2
20.00.00	-Fresas (frutillas).	13,2
90	-Los demás:	
10.00	--Damascos (albaricoques).	13,2
20.00	--Duraznos o melocotones, incluidos los grinones y nectarinas.	
13,2		
90.00	--Los demás.	13,2

anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 11.2% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el "código PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.	
10.00.00	-Damascos (albaricoques).	13,2
20.00.00	-Ciruelas.	13,2
30.00.00	-Manzanas.	13,2
40	-Los demás frutos:	
10.00	--Peras.	13,2
20.00	--Tamarindos.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
50.00.00	-Mezclas de frutos secos o de frutas de cascara de este Capitulo.	13,2
08.14.00.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES, INCLUIDAS LAS SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS.	13,2

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION. -Cafe sin tostar:	
11.00.00	--Sin descafeinar.	8,8 09-1/
12.00.00	--Descafeinado.	13,2 09-2/
	-Cafe tostado:	
21	--Sin descafeinar:	

09-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 8.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 8.3% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 8.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 7.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 7.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 7.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 5.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 4.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 2.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 1.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 7.4% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el "código PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

09-2/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 12.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 12.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 12.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 11.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 11.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 11.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 8.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 6.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 4.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 11.2% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el "código PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
10.00	---En grano.	Excl	PAR
20.00	---Molido.	Excl	PAR
22.00.00	--Descafeinado.	Excl	PAR
30.00.00	-Cascara y cascarilla de cafe.	Excl	PAR
40.00.00	-Sucedaneos del cafe que contengan cafe.	Excl	PAR
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
10.00.00	-Te verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	13,2	
20.00.00	-Te verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	13,2	
30.00.00	-Te negro (fermentado) y te parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	17,6	
40.00.00	-Te negro (fermentado) y te parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	17,6	
09.03.00.00.00	YERBA MATE.	17,6	
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER;PIMIENTOS DE LOS GENEROS "CAPSICUM" O "PIMENTA", SECOS, TRITURADOS Y PULVERIZADOS (PIMENTON).		
	-Pimienta:		
11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.	6,5	
12.00.00	--Triturada o pulverizada.	9,7	
20.00.00	-Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimenton).	13,2	
09.05.00.00.00	VAINILLA.	8,8	
09.06	CANELA Y FLORES DEL CANELERO.		
10.00.00	-Sin triturar ni pulverizar.	8,8	
20.00.00	-Triturados o pulverizados.	13,2	
09.07.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	8,8	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
10.00.00	-Nuez moscada.	8,8	
20.00.00	-Macis.	8,8	
30.00.00	-Amomos y cardamomos.	8,8	
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO,CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
10.00.00	-Semillas de anis o de badiana (anis estrellado).	8,8	
Producto	Semillas de anis	3,5	
20.00.00	-Semillas de cilantro.	8,8	
30.00.00	-Semillas de comino.	8,8	
40.00.00	-Semillas de alcaravea.	8,8	
50.00.00	-Semillas de hinojo; bayas de enebro.	8,8	
09.10	JENGIBRE,AZAFRAN,CURCUMA,TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.		
10.00.00	-Jengibre.	8,8	
20.00.00	-Azafran.	8,8	
30.00.00	-Curcuma.	8,8	
40.00.00	-Tomillo; hojas de laurel.	8,8	
50.00.00	-"Curry".	8,8	
	-Las demás especias:		
91.00.00	--Mezclas previstas en la Nota 1b) de este Capitulo.	8,8	
99.00.00	--Las demás.	8,8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
10.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.		
10	-Trigo duro:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
90	-Los demás:		
10.00	--Trigo para siembra.	Excl	PAR
20.00	--Los demás trigos.	Excl	PAR
30.00	--Morcajo o tranquilon.	Excl	PAR
10.02	CENTENO.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Los demás.	13,2	
10.03	CEBADA.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	Excl	
10.04	AVENA.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90	-Las demás:		
10	--Para forraje.	13,2	
90	--Las demás.	13,2	
10.05	MAIZ.		
10.00.00	-Para siembra.	4,4	
90	-Los demás:		
00.10	--Blanco.	Excl	
00.90	--Los demás.	Excl	
10.06	ARROZ.		
10	-Arroz con cascara (arroz "paddy"):		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
20.00.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Excl	PAR
30.00.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	Excl	PAR
40.00.00	-Arroz partido.	Excl	PAR
10.07	SORGO PARA GRANO.		
00.10.00	-Para siembra.	Excl	PAR
00.90.00	-Los demás.	Excl	PAR
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
10	-Alforfon:		
00.10	--Para siembra.	13,2	
00.90	--Los demás.	13,2	
20	-Mijo:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
30	-Alpiste:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Los demás.	13,2	
90	-Los demás cereales:		
10	--Quinoa (chenopodium quinoa):		
10	---Para siembra.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Para siembra.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
11.01.00.00.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON.	Excl	PAR
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.		
10.00.00	-Harina de centeno.	17,6	
20.00.00	-Harina de maiz.	Excl	PAR
30.00.00	-Harina de arroz.	17,6	
90.00.00	-Las demás.	17,6	
11.03	GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
	-Granones y semola:		
11.00.00	--De trigo.	Excl	PAR
12.00.00	--De avena.	17,6	
13.00.00	--De maiz.	Excl	PAR
14.00.00	--De arroz.	17,6	
19.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
	- "Pellets":		
21.00.00	--De trigo.	17,6	
29.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
	-Granos aplastados o en copos:		
11.00.00	--De cebada.	17,6	
12.00.00	--De avena.	17,6	
19.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
	-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlas, troceados o triturados):		
21.00.00	--De cebada.	17,6	
22.00.00	--De avena.	17,6	
23.00.00	--De maiz.	17,6	
29.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
30.00.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	17,6	
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA).		
10.00.00	-Harina y semola.	17,6	
20.00.00	-Copos, granulos y "pellets".	17,6	
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
10.00.00	-Harina y semola de las legumbres secas de la partida 07.13.	17,6	
20.00.00	-Harina y semola de sagu o de las raices o tuberculos de la partida 07.14.	17,6	
30	-Harina, semola y polvo de los productos del Capitulo 8:		
10.00	--De platano.	17,6	
90.00	--Los demás.	17,6	
11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA.		
10.00.00	-Sin tostar.	Excl	PAR
20.00.00	-Tostada.	Excl	PAR
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA.		
	-Almidones y feculas:		
11.00.00	--Almidon de trigo.	Excl	
12.00.00	--Almidon de maiz.	Excl	
13.00.00	--Fecula de papa (patata).	17,6	
14.00.00	--Fecula de mandioca (yuca).	17,6	
19.00.00	--Los demás almidones y feculas.	Excl	
20.00.00	-Inulina.	17,6	
11.09.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	17,6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
12.01	HABAS DE SOJA(SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.02	CACAHUETE O MANI CRUDO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
10	-Con cascara:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
20.00.00	-Sin cascara, incluso quebrantados.	Excl	PAR
12.03.00.00.00	COPRA.	Excl	PAR
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	13,2	
12.05	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.		
00.10.00	-Para siembra.	Excl	PAR
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
10	-Nuez y almendra de palma:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Las demás.	13,2	
20	-Semilla de algodón:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Las demás.	13,2	
30	-Semilla de ricino:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Las demás.	13,2	
40	-Semilla de sesamo (ajonjolí):		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Las demás.	Excl	PAR
50	-Semilla de mostaza:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Las demás.	13,2	
60	-Semilla de cartamo:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Las demás.	13,2	
90	-Las demás:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Las demás.	Excl	PAR
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
10.00.00	-De habas de soja (soya).	Excl	PAR
90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
	-Semillas de remolacha:		
11.00.00	--Semilla de remolacha azucarera.	4,4	
19.00.00	--Las demás.	4,4	
20.00.00	-Semillas forrajeras, excepto las de remolacha.	4,4	
30.00.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	4,4	
	-Los demás:		
91.00.00	--Semillas de legumbres y hortalizas.	4,4	
99	--Los demás:		
10.00	---Semillas, de árboles frutales o forestales.	4,4	
20.00	---De tabaco.	4,4	
90.00	---Los demás.	4,4	
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
10.00.00	-Conos de lupulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets".	8,8	
20.00.00	-Conos de lupulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino.	8,8	
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	
	UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSEC- TICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
10.00.00	-Raices de regaliz.	8,8	
20.00.00	-Raices de ginseng.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Hoja de coca.	Excl	PAR
20.00	--Piretro (pelitre).	8,8	
30.00	--Oregano (origanum vulgare).	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Algarrobas y sus semillas.	8,8	
20.00.00	-Algas.	8,8	
30.00.00	-Huesos y almendras de damasco (albaricoque), de durazno (melocoton) o de ciruela.	8,8	
	-Los demás:		
91.00.00	--Remolacha azucarera.	8,8	
92.00.00	--Caña de azucar.	Excl	PAR
99	--Los demás:		
10.00	---Raices de achicoria sin tostar.	8,8	
90.00	---Los demás.	8,8	
12.13.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	8,8	
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFAL- FA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
10.00.00	-Harina y "pellets" de alfalfa.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	8,8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
13.01	GOMA LACA;GOMAS,RESINAS,GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.	
10.00.00	-Goma laca.	4,4
20.00.00	-Goma arabiga.	4,4
90	-Los demás:	
10.00	--Balsamo del Peru.	4,4
20.00	--Balsamo de Tolu.	4,4
30.00	--Goma tragasol.	4,4
90.00	--Los demás.	4,4
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.	
	-Jugos y extractos vegetales:	
11.00.00	--Opio.	Excl PAR
12.00.00	--De regaliz.	13,2
13.00.00	--De lupulo.	13,2
14.00.00	--De piretro (pelitre) o de raices que contengan rotenona.	4,4
19.00.00	--Los demás.	Excl PAR
20.00.00	-Materias pecticas, pectinatos y pectatos. -Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	13,2
31.00.00	--Agar-agar.	13,2
32.00.00	--Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	13,2
39.00.00	--Los demás.	13,2

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CANANA JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES, LIMPIADA, BLANQUEDA O TENIDA Y CORTEZA DE TILO).	
10.00.00	-Bambu.	8,8
20.00.00	-Roten.	8,8
90	-Las demás:	
10.00	--Mimbre.	8,8
20.00	--Toquilla, mocora y palma.	8,8
90.00	--Las demás.	8,8
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	
10.00.00	-Miraguano.	8,8
	-Las demás:	
91.00.00	--Crin vegetal.	8,8
99.00.00	--Las demás.	8,8
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE(TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	
10.00.00	-Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	8,8
90.00.00	-Las demás.	8,8
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	
10	-Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:	
10.00	--Achiote.	8,8
20.00	--Quebracho, mangle y dividivi.	8,8
90.00	--Las demás.	8,8
20.00.00	-Linteres de algodón.	Excl PAR
90.00.00	-Los demás.	8,8

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
00.10.00	-Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar.	Excl	PAR
00.20.00	-Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas.	Excl	PAR
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
00.10.00	-En bruto (cebo en rama)	Excl	PAR
Producto	De bovino	Excl	
00.90	-Las demás:		
10	--Fundidas o extraidas por medio de disolventes, incluso los llamados primeros jugos desnaturalizadas.	Excl	PAR
Producto	De bovino	Excl	
90	--Las demás.	Excl	PAR
15.03.00.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA.	Excl	PAR
15.04	GRASAS Y ACEITES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:		
10.00	--De hígado de bacalao, en bruto.	13,2	
20.00	--De hígado de bacalao, refinados.	13,2	
30.00	--De hígado de otros pescados, en bruto.	13,2	
40.00	--De hígado de otros pescados, refinados	13,2	
20	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:		
10.00	--En bruto.	13,2	
20.00	--Refinados.	13,2	
30	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
10.00	--En bruto.	13,2	
20.00	--Refinados.	13,2	
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
10.00.00	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	13,2	
90	-Las demás:		
10.00	--Lanolina.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
15.06	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
00.00.10	-Grasa de desperdicios.	Excl	PAR
00.00.20	-Aceite de pie de buey	Excl	PAR
00.00.90	-Los demás.	Excl	PAR
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado.	Excl	
90	-Los demás:		
00.10	--Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.	Excl	
00.90	--Los demás.	Excl	
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceite en bruto.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Virgen.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
15.10	LOS DEMÁS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
00.00.10	-En bruto.	17,6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
00.00.90	-Los demás.	17,6	
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceite en bruto.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceites de girasol o de cartamo, y sus fracciones:		
11.00.00	--Aceites en bruto.	Excl	PAR
Producto	De girasol	Excl	
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
Producto	De cartamo	Excl	
	-Aceite de algodón y sus fracciones:		
21.00.00	--Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	Excl	PAR
29.00.00	--Los demás.	Excl	
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
11.00.00	--Aceite en bruto.	Excl	PAR
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
	-Aceites de palmiste o de babasu, y sus fracciones:		
21	--Aceites en bruto:		
10.00	---De palmiste.	Excl	PAR
20.00	---De babasu.	Excl	PAR
29	--Los demás:		
10.00	---De palmiste.	Excl	PAR
20.00	---De babasu.	Excl	
15.14	ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceites en bruto.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceite de linaza y sus fracciones:		
11.00.00	--Aceite en bruto.	17,6	
19.00.00	--Los demás.	17,6	
	-Aceite de maíz y sus fracciones:		
21.00.00	--Aceite en bruto.	Excl	
29.00.00	--Los demás.	Excl	
30.00.00	-Aceite de ricino y sus fracciones.	Excl	PAR
40.00.00	-Aceite de tung y sus fracciones.	17,6	
50	-Aceite de sesamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
00.10	--Aceite en bruto.	Excl	PAR
00.90	--Los demás.	Excl	
60	-Aceite de jojoba y sus fracciones:		
00.10	--Aceite en bruto.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
90	-Los demás:		
00.10	--Aceites en bruto.	Excl	PAR
	--Los demás:		
00.91	---De oiticica.	Excl	PAR
00.99	---Los demás.	Excl	
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
10.00.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	Excl	PAR
Producto	De pescado, refinado	Excl	
20.00.00	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Excl	PAR
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
	DE ESTE CAPITULO,EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
10.00.00	-Margarina, con exclusion de la margarina liquida.	Excl	
90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O ATMOSFERA INERTE; O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
00.00.10	-Linolina.	Excl	PAR
00.00.90	-Las demás.	Excl	PAR
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	-Acidos grasos monocarboxilicos industriales:		
11.00.00	--Acido estearico.	Excl	
12.00.00	--Acido oleico.	Excl	PAR
13.00.00	--Acidos grasos del "tall oil".	Excl	PAR
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
20.00.00	- Aceites acidos del refinado.	Excl	PAR
30	-Alcoholes grasos industriales:		
10.00	--Alcohol laurico.	13,2	
20.00	--Alcohol cetilico.	13,2	
30.00	--Alcohol estearico.	13,2	
40.00	--Alcohol oleico.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
10.00.00	-Glicerina en bruto; aguas y lejias glicerinosas.	Excl	
Producto	Aguas y lejías glicerinosas	Excl	PAR
90.00.00	-Las demás, incluida la glicerina sintetica.	Excl	
	Excepto grado dinamita		
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS,INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
10	-Ceras vegetales:		
10.00	--Cera de carnauba.	Excl	PAR
20.00	--Cera de candelilla.	3,7	
90.00	--Las demás ceras vegetales.	13,2	
90	-Las demás:		
10.00	--Cera de abejas o de otros insectos.	13,2	
20.00	--Esperma de ballena o de otros cetaceos.	13,2	
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
00.10.00	-Degras.	13,2	
00.90.00	-Los demás.	8,8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
16.01.00.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	Excl
Producto	De higado, chorizos, morcillas (prietas)	Excl PAR
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.	
10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas.	Excl
Producto	De bovino	Excl PAR
20.00.00	-De higado de cualquier animal.	Excl
	-De aves de la partida 01.05:	
31.00.00	--De pavo.	Excl
39.00.00	--Las demás.	Excl
	-De la especie porcina:	
41.00.00	--Jamones y trozos de jamon.	Excl
42.00.00	--Paletas y trozos de paleta.	Excl
49	--Las demás, incluidas las mezclas:	
10.00	---Carne curada y cocida (cornedpork).	Excl
90.00	---Las demás.	Excl
50	-De la especie bovina:	
10.00	--Lenguas.	Excl PAR
90.00	--Las demás.	Excl PAR
90.00.00	-Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Excl
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	
00.10.00	-De carne.	17,6
00.90.00	-Los demás.	17,6
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.	
	-Pescado entero o en trozos, con exclusion del pescado picado:	
11.00.00	--Salmones.	17,6
12.00.00	--Arenques.	17,6
13	--Sardinias, sardinellas y espadines:	
10.00	---Sardinias.	17,6
90.00	---Los demás.	17,6
14.00.00	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).	17,6
15.00.00	--Caballas.	17,6
16.00.00	--Anchoas.	17,6
19.00.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-Las demás preparaciones y conservas de pescado.	17,6
30.00.00	-Caviar y sus sucedaneos.	17,6
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.	
10.00.00	-Cangrejos de mar.	17,6
20.00.00	-Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	17,6
30.00.00	-Bogavantes (Langostas americanas) (Homarus spp.).	17,6
40.00.00	-Los demás crustaceos.	17,6
90	-Los demás:	
10.00	--Almejas, locos y machas.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
	-Azucar en bruto sin aromatizar ni colorear:		
11	--De caña:		
10.00	---Chancaca (panela, raspadura).	Excl	**
90.00	---Los demás.	Excl	**
12.00.00	--De remolacha.	Excl	**
	-Los demás:		
91.00.00	--Aromatizados o coloreados.	Excl	**
99.00.00	--Los demás.	Excl	**
17.02	LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.		
10	-Lactosa y jarabe de lactosa:		
10	--Lactosa:		
10	---Sin aromatizar ni colorear.	Excl	PAR
20	---Aromatizada o coloreada.	Excl	PAR
20.00	--Jarabe de lactosa.	Excl	PAR
20	-Azucar y jarabe de arce:		
10.00	--Azucar de arce.	Excl	PAR
20.00	--Jarabe de arce.	Excl	PAR
30	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%:		
10.00	--Dextrosa (glucosa quimicamente pura).	Excl	
20.00	--Jarabe de glucosa.	Excl	
90.00	--Las demás.	Excl	
40	-Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa en peso sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%:		
10.00	--Glucosa.	Excl	
20.00	--Jarabe de glucosa.	Excl	
50.00.00	-Fructosa quimicamente pura.	Excl	PAR
60	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50%:		
10.00	--Las demás fructuosas.	Excl	PAR
20.00	--Jarabe de fructuosa.	Excl	PAR
90	-Los demás, incluido el azucar invertido:		
10.00	--Sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.	Excl	PAR
20.00	--Azucar y melaza caramelizados.	Excl	
30.00	--Azucares aromatizados o coloreados.	Excl	PAR
40.00	--Los demás jarabes.	Excl	
90	--Los dems:		
10	---Maltosa.	Excl	
90	---Los demás.	Excl	
17.03	MELAZAS DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
10.00.00	-Melaza de cana.	Excl	PAR
90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
10.00.00	-Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azucar.	Excl	
Producto	Goma de mascar recubierta de azúcar		17,6
90	-Los demás:		
10.00	--Bombones, caramelos, confites y pastillas.	Excl	
90.00	--Los demás.	Excl	
Producto	Gomas de grenetina y malvavisco		17,6

** El tratamiento preferencial y la tasa base para los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se establecerá conforme a lo dispuesto en el Anexo 3 al Artículo 5-04 (Comercio del Azúcar).

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	
00.10.00	-Crudo.	8,8
00.20.00	-Tostado.	13,2
18.02.00.00.00	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	8,8
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.	
10.00.00	-Sin desgrasar.	13,2
20.00.00	-Desgrasada total o parcialmente.	13,2
18.04.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	13,2
18.05.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.	17,6
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	
10.00.00	-Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.	Excl PAR
20.00.00	-Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien liquidas o pastosas, en polvo, granulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	17,6
	-Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
31	--Rellenos:	
00.10	---Gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.	17,6
00.90	---Los demás.	17,6
32	--Sin rellenar:	
00.10	---Gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.	Excl
Producto	Chocolatinas con un contenido menor o igual a 35% en volumen de azúcar	17,6
00.90	---Los demás.	Excl
90	-Los demás:	
00.10	--Gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.	17,6
00.90	--Los demás.	17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
10	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
10.00	--Leche modificada (maternizada o humanizada).	17,6	
90.00	--Las demás.	17,6	
20.00.00	-Mezclas y pastas para la preparacion de productos de panaderia, pasteleria o galleteria de la partida 19.05.		Excl
90	-Los demás:		
10.00	--Extracto de malta.		Excl PAR
20.00	--Harina lacteada.		Excl
90.00	--Los demás.		Excl
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASANAS, NOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADOS.		
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
11.00.00	--Que contengan huevo.	17,6	
19.00.00	--Las demás.		Excl PAR
20.00.00	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		17,6
30.00.00	-Las demás pastas alimenticias.		Excl PAR
40.00.00	-Semola tratada termicamente (cuscus).		17,6
19.03.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRU- MOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		17,6
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTA- DO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANOS PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ.		
10.00.00	-Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		Excl
90.00.00	-Los demás.		17,6
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.		
00.00.10	-Productos de panaderia ordinaria.		Excl PAR
00.00.90	-Los demás.		Excl PAR
	Producto Productos de panadería fina		Excl

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.	
10.00.00	-Pepinos y pepinillos.	17,6
20.00.00	-Cebollas.	20,0 20-1/
90	-Los demás:	
10.00	--Aceitunas.	17,6 20-2/
20.00	--Alcaparras.	20,0 20-1/
90.00	--Los demás.	20,0 20-1/
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN	

20-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 19% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 18% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 17% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 17% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

20-2/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 17.1% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 16.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 16.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 15.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 15.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 14.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 11.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 8.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 5.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 14.9% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el "código PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
	ACIDO ACETICO).		
10.00.00	-Tomates enteros o en trozos.	17,6	20-2/
90.00.00	-Los demás.	17,6	20-2/
	Producto Tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea menor al 7%, en recipientes herméticamente cerrados		
20.03	SETAS (HONGOS) Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).	20,0	20-1/
10.00.00	-Setas (hongos o champinones).	17,6	
20.00.00	-Trufas.	17,6	
20.04	LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
10.00.00	-Papas (patatas).	17,6	
90.00.00	-Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres.	20,0	20-1/
	Producto Aceitunas, alcachofas, arvejas, pepinos y hongos	17,6	20-2/
20.05	LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
10.00.00	-Legumbres u hortalizas homogenizadas.	17,6	
20.00.00	-Papas (patatas).	17,6	
30.00.00	-"Choucroute".	17,6	
40.00.00	-Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	Excl	PAR
	-Frijoles (frejoles, porotos, alubias):		
51.00.00	--Desvainados.	Excl	
59.00.00	--Los demás.	Excl	
60.00.00	-Esparragos.	20,0	20-1/
70.00.00	-Aceitunas.	17,6	
80.00.00	-Maiz dulce (Zea mays var. saccharata).	17,6	
90	-Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
10.00	--Alcachofas (alcauciles).	17,6	20-2/
90.00	--Las demás.	20,0	20-1/
	Producto Hongos y pepinos	17,6	20-2/
20.06.00.00.00	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	Excl	PAR
20.07	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELODAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas.	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
	-Los demás:		
91	--De agrios:		
10.00	---Jaleas y mermeladas.	Excl	
20.00	---Compotas, pures y pastas.	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
99	--Los demás:		
10.00	---Jaleas y mermeladas, pures y pastas de piña (anana).	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
20.00	---Compotas de piña (anana).	Excl	
30.00	---Jaleas y mermeladas de los demás frutos.	Excl	
40.00	---Compotas, pures y pastas de los demás frutos.	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
20.08	FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
	-Frutos de cascara, cacahuètes y manies y demás semillas, incluso mezclados entre si:		
11	--Cacahuètes o manies:		
10.00	---Manteca de cacahuètes o manies.	17,6	
90.00	---Los demás.	17,6	
19	--Los demás, incluidas las mezclas:		
10.00	---Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones).	17,6	
20.00	---Pistachos.	17,6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
90.00	---Los demás, incluidas las mezclas.	17,6
20.00.00	-Piñas (ananas).	17,6
30.00.00	-Agridos.	17,6
40	-Peras:	
10.00	--Con alcohol.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
50	-Damascos (albaricoques):	
10.00	--Con alcohol.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
60.00.00	-Cerezas.	17,6
70	-Duraznos (melocotones):	
10.00	--Con alcohol.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
80	-Fresas (frutillas):	
10.00	--Con alcohol.	17,6
90.00	--Las demás.	17,6
	-Los demás, incluidas las mezclas, con excepcion de las mezclas de la subpartida 2008.19:	
91.00.00	--Palmitos.	17,6
92.00.00	--Mezclas.	17,6
99	--Los demás:	
10.00	---Con alcohol.	17,6
	---Los demás:	
91.00	----Papayas.	17,6
92.00	----Manzanas, ciruelas, mangos, o mamey, incluso mezclados entre si.	17,6
93.00	----Los demás, en almibar.	17,6
99.00	----Los demás, incluidas las mezclas.	17,6
20.09	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.	
	-Jugo de naranja:	
11.00.00	--Congelado.	20,0 20-1/
19.00.00	--Los demás.	20,0 20-1/
20.00.00	-Jugo de toronja o pomelo.	17,6
30.00.00	-Jugo de los demás agrios.	17,6
40.00.00	-Jugo de pina (anana).	17,6
50.00.00	-Jugo de tomate.	Excl
60	-Jugo de uva (incluido el mosto):	
10.00	--Concentrado.	5,0
20.00	--Natural.	8,8
70.00.00	-Jugo de manzana.	17,6
80	-Jugo de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:	
	--Jugos de las demás frutas:	
11.00	---De papaya.	17,6
19	---Los demás:	
10	----De mango.	17,6
20	----De guanabana.	17,6
30	----De maracuya.	17,6
90	----Los demás.	17,6
20.00	--Jugos de legumbres u hortalizas.	17,6
90.00.00	-Mezclas de jugos.	17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	
10.00.00	-Extractos, esencias y concentrados de cafe y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de cafe.	17,6
20.00.00	-Extractos, esencias y concentrados de te o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de te o de yerba mate.	17,6
30.00.00	-Achicoria tostada y demás sucedaneos del cafe tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	17,6
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICRO-ORGANISMOS MONO CELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR).	
10	-Levaduras vivas:	
10.00	--Levadura de cultivo.	Excl
90	--Las demás:	
10	---Levadura instantanea.	Excl
90	---Las demás.	Excl
20.00.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	Excl
30.00.00	-Levaduras artificiales (polvos para hornear).	Excl
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	
10.00.00	-Salsa de soja (soya).	17,6
20.00.00	-Salsas de tomate.	Excl PAR
Producto	Ketchup	Excl
30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:	
10.00	--Harina de mostaza.	17,6
20.00	--Mostaza preparada.	17,6
90	-Los demás:	
10.00	--Salsa mayonesa.	20,0 21-1/
20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos.	17,6
90.00	--Las demás.	17,6
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	

21-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 19% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 18% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 17% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Colombia podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Colombia permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación respectivo señalado en el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo Colombia podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor entre: 17% ad-valorem y el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 5-04 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al artículo 5-04 (Comercio del Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	
10	-Preparaciones para sopas,potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
10.00	--Preparaciones para sopas,potajes o caldos.	17,6	
20.00	--Sopas,potajes o caldos, preparados.	17,6	
20.00.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	17,6	
21.05.00.00.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.	17,6	
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Concentrados de proteinas y sustancias proteicas texturadas.	17,6	
90	-Las demás:		
10.00	--Polvos para la fabricacion de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.	Excl	PAR
20.00	--Preparaciones compuestas no alcoholicas para la elaboracion de bebidas.	Excl	
30.00	--Hidrolizados de proteinas.	Excl	
40.00	--Autolizados de levadura.	Excl	21-2/
50.00	--Mejoradores de panificacion.	Excl	
90	--Las demás:		
10	---Preparados alimenticios destinados a sustituir totalmente la alimentacion humana ordinaria.	Excl	PAR
90	---Las demás.	Excl	
Producto	Choclos (Maiz tierno) preparado o conservado en cualquier envase	Excl	PAR

21-2/ No obstante el párrafo 6 de este Anexo, Colombia aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta subpartida arancelaria una preferencia de 30% respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE.		
10.00.00	-Agua mineral y agua gasificada.	17,6	
90.00.00	-Las demás.	17,6	
22.02	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
10.00.00	-Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.	Excl	PAR
90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR
22.03.00.00.00	CERVEZA DE MALTA.	17,6	
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
10.00	-Vino espumoso:		
10	--Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	17,6	
90	--Los demás.	17,6	
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado anadiendo alcohol:		
21	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
10	---Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la nota complementaria de este Capitulo:		
10	----Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	17,6	
90	----Los demás.	17,6	
90	---Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
10	----Nacionales y procedente de países miembros de ALADI.	17,6	
90	----Los demás.	17,6	
29	--Los demás:		
10	---Mosto de uva apagado con alcohol:		
10	----Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	13,2	
90	----Los demás.	13,2	
90	---Los demás vinos:		
10	----Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	17,6	
90	----Los demás.	17,6	
30	-Los demás mostos de uva:		
00.10	--Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	13,2	
00.90	--Los demás.	13,2	
22.05	VERMUT Y OTROS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
10	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
00.10	--Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
90	-Los demás:		
00.10	--Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
22.06.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	17,6	
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
10	-Alcohol etilico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumetrico superior o igual a 80% vol:		
00.10	--Destinado a la Industria farmacéutica.	Excl	PAR
00.90	--Los demás.	Excl	PAR
20	-Alcohol etilico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduacion:		
00.10	--Alcohol destinado a la industria farmaceutica.	Excl	PAR
00.90	--Los demás.	Excl	PAR
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS;		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
	PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.	
10.00.00	-Preparaciones alcoholicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboracion de bebidas.	13,2
20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas (conac,brandy y similares):	
10.00	--Aguardiente de uva (pisco y similares).	17,6
20	--Coñac, brandy y similares:	
10	---De vino (coñac, brandy similares) en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6
20	---De vino (coñac, brandy y similares) en otros envases.	17,6
30	-"Whisky":	
00.10	--Whisky en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6
00.20	--Whisky en otros envases.	17,6
40.00.00	-Ron y aguardiente de cana o tafia.	17,6
50	-Gin y Ginebra:	
00.10	--Ginebra en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6
00.20	--Ginebra en otros envases.	17,6
90	-Los demás:	
10.00	--Alcohol etilico sin desnaturalizar con un grado alcoholico volumetrico inferior a 80% vol.	13,2
20.00	--Aguardiente de agaves (tequila y similares).	11,0
30	--Vodka:	
10	---Vodka en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6
20	---Vodka en otros envases.	17,6
40.00	--Los demás aguardientes.	17,6
50.00	--Anis o anisado.	17,6
60.00	--Cremas.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
22.09.00.00.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	17,6

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
10	-Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones:		
10.00	--Chicharrones.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
20	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustaceos, de moluscos o de otros invertebrados acuaticos:		
10.00	--De pescado.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
10.00.00	-De maiz.	Excl	
20.00.00	-De arroz.	13,2	
30.00.00	-De trigo.	Excl	
40.00.00	-De los demás cereales.	Excl	PAR
50.00.00	-De leguminosas.	13,2	
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CANA DE AZUCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
10.00.00	-Residuos de la industria del almidon y residuos similares.	13,2	
20.00.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de cana de azucar y demás desperdicios de la industria azucarera.	Excl	PAR
30.00.00	-Heces y desperdicios de cerveceria o de destileria.	13,2	
23.04.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	Excl	
23.05.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI O CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	13,2	
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
10.00.00	-De algodón.	Excl	PAR
20.00.00	-De lino.	13,2	
30.00.00	-Girasol.	Excl	PAR
40.00.00	-De nabina o de colza.	13,2	
50.00.00	-De coco o de copra.	13,2	
60.00.00	-De nuez o de almendra de palma.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
23.07.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	13,2	
23.08	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Bellotas y castanas de Indias.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
10.00.00	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	Excl	PAR
90	-Las demás:		
10.00	--Preparaciones forrajeras con adiccion de melazas o de azucar.	Excl	PAR
20.00	--Mezclas concentradas de antibioticos, vitaminas u otros productos para la fabricacion de alimentos para animales.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Preparaciones alimenticias que contengan los productos especificados en el apartado II, literal A de la Nota Explicativa de la partida 2309.	Excl	PAR
90	---Los demás.	Excl	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA	BASE
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR;DESPERDICIOS DE TABACO.		
10	-Tabaco sin desvenar o desnervar:		
10.00	--Tabaco negro.	Excl	PAR
20.00	--Tabaco rubio.	Excl	PAR
20	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
10.00	--Tabaco negro.	Excl	PAR
20.00	--Tabaco rubio.	Excl	PAR
30.00.00	-Desperdicios de tabaco.	Excl	PAR
24.02	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS),PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
10.00.00	-Cigarrillos o puros (incluso despuntados) y puritos, que con tengan tabaco.	Excl	
20	-Cigarrillos que contengan tabaco:		
10.00	--De tabaco negro.	Excl	PAR
20.00	--De tabaco rubio.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
10.00.00	-Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedaneos de tabaco en cualquier proporcion.	Excl	PAR
	-Los demás:		
91.00.00	--Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Excl	
99.00.00	--Los demás.	Excl	
Producto	Extractos y jugos, tabaco de mascar y rapé	Excl	PAR